

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 12 de mayo de 2023.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, avoca conocimiento de la causa N° 380-23-EP, acción extraordinaria de protección.

### I. Antecedentes procesales

1. El 29 de diciembre de 2017, Jessica Liliana Estrellita Rentería presentó una denuncia por el presunto cometimiento del delito de lesiones, tipificado en el numeral 3 del artículo 152 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”)<sup>1</sup>, en contra de Perea Salazar Ana María, Perea Salazar Fernanda Paola, Perea Salazar Mercedes Isabel, Q.P.K.A, Quiñonez Rodriguez Edgar Patricio, y Salazar Quiñones Milena Zulaiber<sup>2</sup>.
2. El 18 de mayo de 2018, mediante auto, la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas (“Unidad Judicial”) ordenó el sobreseimiento de varios procesados<sup>3</sup>.
3. El 5 de junio de 2018, la Unidad Judicial dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Quiñonez Rodriguez Edgar Patricio y de Perea Salazar Ana María.
4. El 28 de septiembre de 2021, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas (“Tribunal”), mediante sentencia: i) ratificó el estado de inocencia de Quiñonez Rodriguez Edgar Patricio y de Perea Salazar Ana María, ii) canceló las medidas cautelares ordenadas en su contra, y iii) declaró que no existieron

<sup>1</sup> COIP. “Art. 152.- Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: [...] 3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.

<sup>2</sup> Q.P.K.A habría sido familiar de los procesados. Dado que era adolescente al momento del presunto cometimiento del delito, por lo que se mantendrá la confidencialidad de su identidad.

<sup>3</sup> La Unidad Judicial resolvió “a) PEREA SALAZAR FERNANDA PAOLA [...]; b) PEREA SALAZAR MERCEDES ISABEL [...]; c) SALAZAR QUIÑÓNEZ MILENA ZULAIBER [...], por no existir acusación fiscal, Art. 605 numeral 1 de COIP., en el delito tipificado y sancionado en el Art. 152, LESIONES, numeral 3, del Código Orgánico Integral Penal.- Al haberse emitido dictamen abstentivo por parte de fiscalía se revocan las medidas cautelares de carácter personal ( Art. 522 numerales 1 y 2 de COIP.), que pesaban en contra de las ciudadanas PEREA SALAZAR FERNANDA PAOLA, PEREA SALAZAR MERCEDES ISABEL y SALAZAR QUIÑÓNEZ MILENA ZULAIBER -Una vez ejecutoriado el presente Auto de sobreseimiento dispongo el archivo de la causa, en relación con las mencionadas procesadas”.

malicia ni temeridad de la acusación particular<sup>4</sup>. En contra de esta decisión, Jessica Liliana Estrellita Rentería interpuso recurso de apelación.

5. El 11 de agosto de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Esmeraldas (“Corte Provincial”), mediante sentencia, rechazó el recurso de apelación y ratificó la sentencia dictada por el Tribunal<sup>5</sup>. En contra de esta decisión, Jessica Liliana Estrellita Rentería interpuso recurso de casación.
6. El 28 de noviembre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”), mediante sentencia, resolvió no casar la sentencia<sup>6</sup>. En contra de esta decisión, Jessica Liliana Estrellita Rentería interpuso recurso de aclaración. Dicho recurso fue rechazado, mediante auto de 16 de enero de 2023, dictado por la Corte Nacional<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> A juicio del Tribunal en el presente caso, “*rindió testimonio la señorita [Q.P.K.A] quien bajo juramento admite y reconoce que fue la persona que golpeó a la señora Jéssica Liliana Esterilla Rentería, partiéndole la cabeza ya que la víctima habría tenido un machete en sus manos concluyendo el Tribunal que en relación a la Sra. ANA MARÍA PEREA SALAZAR existe duda razonable sobre su responsabilidad de haber propinado el golpe que produjo la lesión ya descrita a la Sra. Jéssica Liliana Esterilla Rentería. Sobre el Sr. EDGAR PATRICIO QUIÑONEZ RODRÍGUEZ existe insuficiencia probatoria, considerando que ha sido acusado de autoría mediata de conformidad al Art. 42 numeral 2 del COIP, ninguna prueba a determinado que instigó, aconsejó, ordenó e indujo a otra persona a cometer el delito*”.

<sup>5</sup> Según la Corte Provincial “*existe la materialidad de la infracción por cuanto hay una persona plenamente identificada que ha sufrido lesiones a su integridad física. No obstante, este tribunal estima que la responsabilidad de las personas procesadas no ha sido plenamente determinada, por cuanto, de la prueba actuada en la etapa de juicio no se puede establecer con certeza absoluta quien fue la persona que ocasionó las lesiones; dado que fiscalía no ha logrado desvanecer por completo el testimonio rendido por la señorita [Q.P.K.A], quien afirma haber ocasionado las lesiones a la víctima, lo que genera duda razonable a favor de la procesada ANA MARÍA PEREA SALAZAR. En relación al procesado, EDGAR PATRICIO QUIÑONEZ RODRÍGUEZ, quien ha sido acusado de autor mediato, este tribunal coincide con el análisis realizado por el tribunal aquo, al determinar que no ha sido probado que el referido procesado haya instigado, aconsejado, ordenado o inducido a otra persona a cometer el delito*”.

<sup>6</sup> La Corte Nacional fundamentó su decisión en que “*pese a que a la acusadora particular ha identificado como norma infringida al artículo 502.1 del COIP, bajo la causal de contravención expresa al texto de la ley, al esgrimir los argumentos sobre los cuales apoya su alegación, busca que este Tribunal de casación altere el relato fáctico fijado como probado, pretendiendo una nueva valoración de prueba y revisión de hechos, pues, el punto central de su inconformidad es el valor que se ha otorgado al testimonio de la ciudadana [Q.P.K.A], por consiguiente, se verifica que la recurrente incurre en el inciso segundo del artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, lo que acarrea el rechazo del cargo formulado [...] la recurrente no indica las razones por las que considera que el fallo subido en grado adolece del vicio de falta de motivación [...] corresponde calificar a la sentencia incoada como razonada, ya que se ha explicado la relación coherente y de fácil comprensión entre las premisas de lo fáctico, de lo jurídico y de lo probatorio, sobre la base de lo cual resuelven que se ha demostrado la materialidad del ilícito, más no la responsabilidad de los procesados*”.

<sup>7</sup> La Corte Nacional sostuvo que “*la compareciente reclama que nuevamente no se examinó el testimonio de [Q.P.K.A]. Sin embargo, como se le señaló en la decisión el recurso de casación no tiene como objeto el análisis de la prueba ni la revisión de hechos, por prohibición expresa del artículo 656 del COIP*”.

7. El 8 de febrero de 2023, Jessica Liliana Estrellita Rentería (“accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 11 de agosto de 2022, dictada por la Corte Provincial (“sentencia de segunda instancia”), y de la sentencia de 28 de noviembre de 2022, dictada por la Corte Nacional (“sentencia de casación”). En conjunto, “sentencias impugnadas”.

## **II. Objeto**

8. Las sentencias impugnadas son objeto de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## **III. Oportunidad**

9. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 8 de febrero de 2023 en contra de la sentencia de 11 de agosto de 2022, dictada por la Corte Provincial, y de la sentencia de 28 de noviembre de 2022, dictada por la Corte Nacional. Toda vez que se interpuso recurso de aclaración en contra de la sentencia de casación, y el mismo fue resuelto y notificado el 16 de enero de 2023, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

## **IV. Requisitos**

10. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## **V. Pretensión y fundamentos**

11. La accionante afirma que la sentencia de segunda instancia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en las garantías de: i. motivación, ii. ser oído y tratado en igualdad de condiciones. Como fundamento de su pretensión, la accionante formula los cargos que se sintetizan a continuación.

### **Sobre la sentencia de segunda instancia**

12. La accionante afirma que en audiencia, se habría demostrado la responsabilidad de los procesados con varios testimonios. Por ello, correspondía “*al Tribunal examinar dicha alegación y absolverla*”.
13. Luego, transcribe un fragmento de la sentencia de segunda instancia y de la sentencia No. 1898-12-EP, sobre la motivación *per relationem*, y concluye que la sentencia:

*no hay ninguna referenda [sic] en el fallo donde el Tribunal, con palabras suyas, refiera, por lo menos, los testimonios del expediente. Eso, no solamente se debe a la inacción e incuria de los*

*juzgadores, sino por el concepto de que la sentencia de segunda instancia en materia penal es inexpugnable con respecto a la prueba por la prohibición del segundo inciso del Art. 656 del COIP. Y con esas ideas los juzgadores no entraron con responsabilidad a realizar la labor valorativa de la prueba, sino que acortaron su gestión en remitirse al fallo de primera instancia.*

14. Sobre la vulneración del derecho a la defensa, la accionante alega que la “*omisión de pronunciarse sobre los testigos de cargo atinentes a la responsabilidad de los encartados se ratifica cuando en la sentencia únicamente mi abogado defensor menciona y recurre a la testigo María Cortes Castillo; el Tribunal lo hace para referirse a la materialidad del delito [...] [p]ara la sentencia del a [sic] quem estos testimonios no existen en el proceso*”.
15. En cuanto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa, la accionante arguye que la sentencia “*no explica por qué llega a esa conclusión, en que pruebas se apoya, o cuáles son las normas legales y/o constitucionales que le permiten formular esta inferencia*”.
16. Por otro lado, la accionante transcribe el artículo 502.1 del COIP y afirma que el juez tiene “*la obligación de valorar los testimonios*”. Luego, alega que la sentencia:  
*partiendo de testimonios de peritos que hicieron los reconocimientos médicos y del lugar de los hechos, establece que se encuentra probada la existencia de la infracción, debió relacionar y examinar estas pruebas, en orden a los testimonios de María Cortes Castillo, Juan Carlos Sosa, Edwin Giovanni Novoa Corral, Jessica Liliana Esterilla Rentería, Josselin Alejandra Esterilla Rentería e Hilicia Marla Cortez Castillo, como también lo requiere el Art. 454.5 ejusdem. No lo hizo. Con dicha actitud pruebo la materialidad de la falta de motivación de la sentencia.*
17. Sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante transcribe fragmentos de la sentencia No. 108-15-SEP-CC de esta Corte, y refiere que “*que se profirió peca de escueta y sin razonabilidad [sic]*”. También agrega que su causa se ha sustanciado hace cinco años “*de manera lenta y tortuosa*”. Incluso alega que la causa estaba “*en riesgo de prescripción de la acción*”.
18. Respecto de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la accionante alega que la “*etapa de juicio se prolongó desde el 26 de julio de 2018, hasta el 28 de septiembre de 2021, que se emitió sentencia; mientras que en segunda instancia desde el 21 de diciembre de 2021 al 11 de agosto de 2022 que se profirió resolución*”. Luego, la accionante transcribe un fragmento de la sentencia No. 989-11-EP/19 y concluye que existió “*privilegio a los procesados y la discriminación contra la compareciente. Al omitir la prueba actuada por parte de la acusación y sobreestimas los argumentos de los procesados [...] como ocurre en el caso de la prueba testimonial*”.
19. La accionante agrega que la sentencia “*guardó silencio frente a nuestros esenciales argumentos en el sentido de que no valoró los testigos de cargo, no atendió esta solicitud y, al contrario, omitió valorarlos, con el claro propósito de no escucharnos en igualdad de condiciones, haciendo prevalecer los intereses de los procesados*”.
20. Por otro lado, a juicio de la accionante, la sentencia interpretó de manera extensiva la sentencia No. 768-15-EP/20, debido a que “*un elemento para que se aplique en segunda*

*instancia el principio non reformatio in peius, es que el único recurrente sea el procesado. Resulta que yo apelé de la sentencia absolutoria de primera instancia, razón por la que, primero, el recurso era legal y legítimo, y segundo, el Tribunal de segunda instancia, por efecto de nuestra apelación, tuvo competencia para pronunciarse sobre nuestra solicitud impugnatoria”.*

21. También agrega que la Corte Provincial habría estado *“prejuiciada con la idea de que no podía modificar el fallo de primer nivel”*, pues en el caso *“no hubo pena”* por lo que sí procedía su recurso *“encaminado a lograr una sanción”*.

#### **Sobre la sentencia de casación**

22. La accionante alega que se habría inobservado el principio *non reformatio in peius*, y se habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.
23. Luego de transcribir varios artículos del COIP, y fragmentos de la sentencia No. 768-15-EP/20 de este Organismo, arguye que *“el Art. 432 es aplicable en toda su extensión”*. También abunda en que las disposiciones normativas aplicables a su caso son las contenidas en el COIP. Por último, sobre este punto agrega que en su caso no existió ninguna sanción impuesta, por lo que tampoco hay recurso interpuesto por los procesados ni pena.
24. También alega que la sentencia de casación se *“entretiene en la escueta información que da [la sentencia de segunda instancia]. Así, no advierte que se menciona el nombre de [Q.P.K.A], pero el fallo no examina su testimonio”*.
25. Respecto de la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante afirma que la Corte Nacional haría *“creer que la sentencia de segunda instancia estaba bien y evitarse un examen más prolijo, debido a la “irrelevancia” de este caso [...] Incluso deifica la ausencia total de motivación, con el argumento de que no hemos demostrado por que la sentencia era inmotivada, cuando era su obligación constitucional examinar dicha calidad y pronunciarse”*.
26. También, la Corte Nacional *“debía, al momento de escrutar la fundamentación de la sentencia cuestionada, examinar si la valoración hecha a la prueba cumplía con los parámetros legales y jurisprudenciales, y al hacerlo debía declarar si dicha valoración era legal o no, particularmente si el examen sobre la prueba testimonial, que era nuestro ataque fundamental, se justifica o no”*. Agrega que la Corte Nacional *“pudo recurrir al Art. 657.6 del COIP y actuar de oficio, o declarar que el fallo no cumple con los estándares mínimos de motivación y anularlo”*. Por ello, la accionante concluye que la sentencia de casación *“encubr[e] arbitrariedades con la ausencia de valoración de la prueba testimonial”*.
27. Con base en los argumentos expuestos, la accionante solicita que se acepte a trámite su acción, se declare la vulneración de los derechos alegados, y que *“se ordene que otro Tribunal resuelva la especie”*.

## VI. Admisibilidad

28. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional<sup>8</sup>. Previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.

### Sobre los cargos relacionados con la sentencia de segunda instancia

29. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, el primer requisito de admisibilidad verifica si la argumentación reúne los siguientes tres elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial u objeto de la acción); y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata<sup>9</sup>.

30. El cargo sintetizado en el párrafo 13 *supra* agrega como base fáctica que la Corte Provincial no hace referencia a las pruebas testimoniales presentadas, y tampoco realizaron “*la labor valorativa de la prueba*”. Sin embargo, no expone una tesis ni una justificación jurídica que identifiquen la vulneración de un derecho constitucional, ni de qué manera la omisión de la judicatura vulnera el derecho de manera directa e inmediata, respectivamente. Lo cual también se evidencia en el párrafo 19 *supra*, pues la accionante no expone una tesis, y tampoco una justificación jurídica, sino que limita su argumento a detallar las omisiones en las que habría incurrido la Corte Provincial, al no pronunciarse respecto de sus argumentos, sin especificar aquellos argumentos, ni indicar de qué manera aquella omisión vulnera un derecho de manera directa e inmediata.

31. Lo propio se verifica en el cargo sintetizado en el párrafo 15 *supra*, la accionante afirma como tesis la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa. Luego, refiere como base fáctica, la omisión de la Corte Provincial, al no explicar por qué llega a su conclusión ni con base en qué normas se habría decidido. Sin embargo, se verifica que la accionante no desarrolla una justificación jurídica autónoma que exprese de qué manera aquella omisión vulneraría sus derechos de manera directa e inmediata.

<sup>8</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículos 94 y 437. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 58.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

32. Por su parte, el cargo sintetizado en el párrafo 20 *supra*, la accionante detalla los parámetros de aplicación de la sentencia No. 768-15-EP/20. Sin embargo, no expone una base fáctica, es decir, una acción u omisión judicial, ni una justificación jurídica que explique de qué manera dicha acción u omisión vulnera el derecho de manera directa e inmediata.
33. Con base en el análisis realizado en los párrafos 30 al 32 *supra*, la accionante incumple el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC que exige “[q]ue exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.
34. Respecto de los cargos sintetizados en los párrafos 12, 17, 18, 21 *supra*, se observa que la accionante describe de qué manera debía decidir la Corte Provincial, al dictar sentencia. Además, agrega que la sentencia es escueta y carece de razonabilidad, por lo que se ha sustanciado “de manera lenta y tortuosa”. También indica que habría existido “privilegio” para los procesados y “discriminación” para la compareciente, pues se habrían sobreestimado los argumentos de los procesados. En suma, alega que la Corte Provincial habría estado “prejuiciada” por la idea que que no podría “modificar el fallo de primer nivel”. En consecuencia, incurre en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC que exige “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.
35. Sobre los cargos sintetizados en los párrafos 14 y 16 *supra*, la accionante hace referencia a que la Corte Provincial no valoró la prueba con responsabilidad, que el Tribunal solo se habría referido a la prueba de cargo para analizar la materialidad del delito, y de qué manera, el Tribunal, debía valorar la prueba. Por lo que, la accionante incurre en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC que exige “[q]ue el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez”.

#### **Sobre los cargos relacionados con la sentencia de casación**

36. En el cargo sintetizado en el párrafo 23 *supra*, se constata que la accionante hace referencia a la aplicación del artículo 432 del COIP a su causa. Por ello, la accionante incurre en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC que exige “[q]ue el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”.
37. Por último, respecto de los cargos sintetizados en los párrafos 24, 25 y 26 *supra*, la accionante alega que la Corte Nacional i) se habría *entretenido* con la información que presenta la sentencia de segunda instancia; ii) haría creer que *la sentencia de segunda instancia estaba bien y evitarse un examen más prolijo*; y iii) pudo actuar de oficio, pero decidió *encubrir arbitrariedades*. En consecuencia, incurre en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC que exige “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.

38. Toda vez que la demanda incurre en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal de Sala de Admisión se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

#### **VII. Decisión**

39. En razón de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 380-23-EP**.
40. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
41. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 12 de mayo de 2023 .- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**